



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00060-00
Demandante: Activos Tecnología Empresarial S.A. – Atecno S.A.
Demandada: Cruz Blanca EPS S.A. en Liquidación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, mediante apoderado, por la sociedad Activos Empresarial S.A. – Atecno S.A. en contra de Cruz Blanca EPS S.A. en Liquidación.

ANTECEDENTES

La sociedad Activos Tecnología Empresarial S.A., por intermedio de apoderado, solicitó en la demanda:

“a) Declarativas

PRIMERO: Que se declare la nulidad de la Resolución RES000839 de fecha 18 de febrero de 2020 por ser violatoria de la Constitución Nacional y de las Leyes de la República, habida cuenta de que se expidió con infracción de las normas en que debería fundarse, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y fue falsamente motivada según las causales de negación que se determinan en los hechos de la presente demanda.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución RRP000195 de fecha 25 de junio de 2020, por ser violatoria de la Constitución Nacional y de las Leyes de la República, habida cuenta de que se expidió con infracción de las normas en que debería fundarse, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y fue falsamente motivada según las causales de negación que se determinan en los hechos de la presente demanda.

b) Condenatorias

PRIMERA: Que, como consecuencia de la prosperidad de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la EPS tiene que reconocer y realizar el pago de las siguientes incapacidades, las cuales ascienden a un valor total de COP\$ 1.344.044, a saber:

(...)

SEGUNDA: Que, se condene a la EPS a pagar las costas y agencias en derecho que se causen por razón del presente proceso.”

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 622 del Código General del Proceso, modificatorio del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula:

" La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores **y las entidades administradoras o prestadoras**, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos". (Se destaca)*

De lo citado en las líneas que precedentes es claro que, cuando se susciten litigios entre las entidades administradoras y las prestadoras del Sistema de Seguridad Social, los competentes para conocer de aquellas, son los jueces laborales.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que con sustento en tal disposición, el 1º de julio de 2020, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expediente 2018-93 ESE Centro de Salud Jenesano, contra Fiduciaria la Previsora S.A., consideró su falta de jurisdicción para avocar un asunto derivado de la reclamación por el pago de servicios de salud. Para cuyo propósito también citó el pronunciamiento vertido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en proveído del 21 de noviembre de 2018, con ponencia del magistrado Alejandro Meza Cardales, expediente 2018-030550; tesis, que dijo, había sido reiterada en providencia del 29 de mayo del año pasado.

En ese contexto, debe deducirse que la demanda instaurada por Activos Tecnología Empresarial S.A. contra Cruz Blanca E.P.S., en Liquidación, por concernir a la reclamación de servicios de salud, esto es, el reconocimiento y pago de prestaciones económicas como lo son 11 incapacidades, compete a la justicia ordinaria laboral, según lo previsto por el artículo 622 del Código General del Proceso. De ahí que este Despacho carezca de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia.

Entonces, al advertirse una controversia suscitada de la reclamación de servicios de salud, el asunto recae en la jurisdicción ordinaria laboral y no en la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa sobre un tema de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para su correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez